

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Vicberto Romero Mora

Sección Segunda

Tomo CCIII

Tepic, Nayarit; 11 de Octubre de 2018

Número: 075

Tiraje: 030

## SUMARIO

**FE DE ERRATAS DEL DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL E INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT EL 25 SEPTIEMBRE DE 2018, SECCIÓN TERCERA, TOMO CCIII, NO. 062**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Poder Legislativo.- Nayarit.

*“Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit 1918-2018”*

Con fundamento en los artículos 21 al 27 de la Ley del Periódico Oficial para el Estado de Nayarit; solicito por este medio, la modificación vía **FE DE ERRATAS**, del Decreto que reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de Justicia Laboral e integración del Poder Judicial, aprobado en sesión pública ordinaria celebrada el día dieciocho del mes de septiembre del año en curso y publicado el 25 de septiembre del 2018, lo anterior al tenor de las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

La finalidad de la fe de erratas en el ámbito legislativo consiste en la corrección de un texto que contiene algún vicio o errores, lo anterior es con intención de salvaguardar el proceso legislativo, dichas modificaciones deben en todo momento respetar la voluntad del legislador, en tal sentido, la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nayarit en su capítulo V establece las reglas con las cuales opera la fe de erratas.

Considerado lo anterior, con la intención de exponer la intención del Legislador, para así justificar la presente fe de erratas se expondrán algunas líneas del Dictamen aprobado por las Comisiones unidas de Justicia y Derechos Humanos y Gobernación y Puntos Constitucionales y de Trabajo y Previsión Social, en lo tocante a la nueva integración del Consejo de la Judicatura<sup>1</sup>:

Inicia las consideraciones señalando que la propuesta tiene por objeto reconfigurar el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de igual manera realiza un argumento comparativo del Consejo de la Judicatura Federal que funciona en Pleno o en Comisiones, precisando que el Pleno se integra con siete consejeros; su misión es garantizar la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, que permitan el funcionamiento de Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito y aseguren su autonomía, así como la objetividad, honestidad, profesionalismo e independencia de sus integrantes, a fin de coadyuvar a que la sociedad reciba justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. Posteriormente, la Comisión realiza un correlativo del Consejo de la Judicatura en los diversos estados de la República, manifestando que se advierte que el Consejo de la Judicatura del Estado de Nayarit, es el único con mayor número de integrantes pues se integra por 17 magistrados y dos jueces, resaltando que son quienes se encargan de la planeación del desarrollo institucional, evaluación, administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial, mismos que desempeñan la función jurisdiccional del Estado.

Se destaca que la mayoría de las entidades federativas tienen Consejos de la Judicatura en donde su conformación oscila de entre 3 y 7 magistrados, quienes a su vez son designados por los poderes Legislativo y Ejecutivo, al igual que considera resaltar la naturaleza del Consejo de la Judicatura, la cual es mantener un equilibrio y vigilancia

---

<sup>1</sup> Visibles en las fojas 33 a 40 del Dictamen aprobado por esta trigésima segunda legislatura, en sesión pública ordinaria el dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho.

política del Poder Judicial, por lo que, la actual integración vuelve inoperante dicha función, pues se trata de un Consejo integrado por el Pleno del poder a regular y vigilar.

En tal sentido, las Comisiones Unidas, manifestaron coincidir con la propuesta de iniciativa respecto a la integración del Consejo de la Judicatura, para quedar conformada por cinco miembros de la manera siguiente:

1. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia quien a su vez lo será del Consejo;
2. Un Magistrado electo por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, quien durará en su encargo un año con posibilidad de reelección hasta en dos ocasiones;
3. Un Juez de Primera Instancia electo por el Consejo de la Judicatura por un periodo de cuatro años, mediante procedimiento de insaculación y en sesión pública, de entre quienes se registren en la convocatoria;
4. Un Consejero nombrado por el Congreso del Estado a propuesta de la Comisión de Gobierno, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión, y
5. Un Consejero designado por el titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Como parte final de las consideraciones, se destacó que el Presidente del Consejo de la Judicatura deberá emitir la Convocatoria para la elección del Juez Consejero, cuyo proceso de insaculación se llevará a cabo una vez que se elija al Magistrado y a los Consejeros que integrarán el Consejo de la Judicatura y queden formalmente instalados en la sesión que se señale para tales efectos, con lo anterior se pretende generar un contrapeso en las decisiones que se tomen dentro de dicho ente, pues como se ha venido planteando, las determinaciones son tomadas por las mismas personas encargadas de ejercer la función jurisdiccional y administrativa que rigen el Poder Judicial del Estado.

Una vez que ha quedado expuesta la razón del Legislador, debe quedar claro que de ninguna manera se está ante un cese de funciones del actual Consejo de la Judicatura, o ante una remoción inmediata de sus integrantes (Diecisiete magistrados y dos jueces de primera instancia), esto es así, pues el decreto publicado el veinticinco septiembre del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit dispuso en su Artículo Transitorio Décimo Tercero, lo siguiente “una vez que sea designado el Juez Consejero, el Consejo de la Judicatura iniciará de inmediato sus funciones y procederá en un plazo no mayor a quince días naturales a designar al Secretario Ejecutivo”, como se aprecia de la interpretación gramatical, marca una condición previa a resolver para estar en condiciones de iniciar sus funciones el Consejo de la Judicatura bajo su nueva integración (cinco miembros, de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; un Magistrado electo por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; un Juez de Primera Instancia; un Consejero nombrado por el Congreso del Estado; y un Consejero designado por el titular del Poder Ejecutivo Estatal) y la designación del Secretario Ejecutivo.

Partiendo de lo anterior, se debe citar el principio de Ley que dispone, “Donde la ley no distingue no debemos distinguir” dicho principio nos obliga a interpretar de manera integral no de forma aislada, por ende, el actual Consejo de la Judicatura siguen en funciones hasta en tanto se colme la regla establecida por el Artículo Transitorio Décimo Tercero, esta es, la designación de sus nuevos integrantes.

Conforme a lo anterior, queda claro que se pretende una nueva configuración del Consejo de la Judicatura a partir del fortalecimiento de los principios de democracia y gobernabilidad necesarios actualmente en todo escenario del poder público, en tal lógica, no se debe considerar que la reforma constitucional en cita desconoce y suspende las funciones del actual Consejo de la Judicatura, ya que pensar esto se excluirían los mismos principios que le dan origen a la enmienda constitucional publicada el veinticinco de septiembre del año en tránsito (principio democrático y de gobernabilidad), y máxime que todos los entes públicos están obligados a no suspender sus actividades, para beneficio de los ciudadanos, al igual que se desconocería la finalidad constitucional del mismo Consejo de la Judicatura, la cual es mantener el óptimo funcionamiento del Poder Judicial con base en la capacidad de respuesta para resolver los problemas que genera la vida interna del Poder Judicial.

De igual manera, la operatividad del Consejo de la Judicatura a partir de su nueva conformación está sujeta a una cronología de momentos que marcan los artículos transitorios décimo, décimo segundo y el mismo artículo transitorio décimo tercero del decreto citado, en el que se señalan uno a uno los momentos de designación de cada integrante, y consecuentemente precisa su ulterior funcionamiento una vez que se han designado a sus cinco integrantes, quedando el Consejo de la Judicatura con su actual conformación y funcionamiento hasta en tanto no suceda esto.

En la misma línea argumentativa, cobra relevancia la tesis jurisprudencial de rubro 181284, la cual dispone:

**RENTA. LA OMISIÓN DE PUBLICAR EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO DE EXPEDICIÓN DE LA LEY QUE REGULA ESE IMPUESTO, NO IMPIDE SU VIGENCIA, PUES SE SUBSANÓ CON LA FE DE ERRATAS (DIARIOS OFICIALES DE LA FEDERACIÓN DEL 1o. Y 24 DE ENERO DE 2002, RESPECTIVAMENTE).**

*El hecho de que en el decreto por el cual se expidió la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de enero de 2002, se haya omitido mencionar el artículo primero a que hace referencia el artículo segundo, fracción I, de las disposiciones transitorias para la vigencia de aquella ley, no implica que dicho ordenamiento no esté vigente, en virtud de que sí existía en el texto del decreto aprobado por las Cámaras del Congreso como en el acto de su promulgación, por lo que tal omisión sólo se debió a un error en su publicación, que fue subsanado con la fe de erratas publicada en el mismo órgano de difusión oficial el 24 de enero de 2002, sin que obste que no se exprese qué funcionario la emitió ni el fundamento legal, pues la fe de erratas no debe considerarse de manera aislada e independiente, sino como complemento del ordenamiento que corrige; por tanto, participa del fundamento legal del cual deriva, es decir, se llevó a cabo conforme a lo previsto en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Así, este criterio muestra que existen omisiones que son dables subsanarse mediante la fe de erratas, con la constante siempre de respetar la voluntad del legislador, en la especie, la presente fe de erratas cumple la misma finalidad con la clara intención de

salvar las etapas del proceso legislativo del Congreso del Estado de Nayarit, representado por su Trigésima Segunda Legislatura.

En suma, sería absurdo pensar que la reforma pretenda generar ingobernabilidad al interior del Poder Judicial, ya que la razón del legislador es generar la participación de los demás poderes públicos (Ejecutivo y Legislativo) en aras de mejorar la gobernabilidad del Poder Judicial fortaleciendo el principio democrático a su interior para establecer un mejor control y transparencia en beneficio final de los justiciables que ejercen su derecho a la tutela judicial efectiva, por tanto se presenta la siguiente fe de erratas, para quedar como sigue:

**FE DE ERRATAS DEL DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL E INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL, PUBLICADO EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**ÚNICO.-** Se reforman los artículos 47, fracción IX; 69, fracción XII, segundo párrafo; 81, segundo párrafo; 82, fracción III; 85, numeral 1 y 5; 86, primer párrafo; y **se adicionan** el segundo párrafo a la fracción VII y la fracción XVIII al artículo 7; el tercer párrafo al artículo 84, el segundo párrafo, al numeral 6 del artículo 85; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

**DICE:**

**DÉCIMO TERCERO.** Una vez que sea designado el Juez Consejero, el Consejo de la Judicatura iniciará de inmediato sus funciones y procederá en un plazo no mayor a quince días naturales a designar al Secretario Ejecutivo.

**DEBE DECIR:**

**DÉCIMO TERCERO.** Una vez que sea designado el Juez Consejero, **la nueva integración** del Consejo de la Judicatura iniciará de inmediato sus funciones y procederá en un plazo no mayor a quince días naturales a designar al Secretario Ejecutivo, **hasta que suceda lo anterior, el actual Consejo seguirá en funciones.**

Atentamente: Tepic, Nayarit, a 9 de Octubre de 2018, **Dip. Rodolfo Pedroza Ramírez**, Presidente de la Mesa Directiva.- *Rúbrica.*